

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1602/2012**

La Paz, 27 de junio de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 11 de noviembre de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**ESMERALDA GAS**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de La Paz; las sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico ODEC 0218/2010 de 21 de abril del 2010 (en adelante **el Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 05 de febrero del 2010 al camión Distribuidor de GLP con placa de control 552-LLA, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Torrez Antonio Wilfredo, con licencia de conducir N° 4974992, el cual se encontraba escondiendo seis garrafas de 10 kilos con GLP dentro del mencionado camión, en diferentes puntos de la carrocería.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 1084, señala que el camión con placa de control 552-LLA, se negó a comercializar GLP en garrafas de 10 kilos, no obstante su existencia de 6 garrafas de GLP en el camión mencionado de la empresa **Distribuidora**, incumpliendo con el artículo 9 parágrafo II del D.S. 29753. Suscrita por el Sr. Torrez Antonio Wilfredo, con Cedula de Identidad N° 4974992, conductor del camión Distribuidor y el Ing. Hugo Edwin Chambi Asistente Técnico ODECO, en señal de conformidad.

Que en consecuencia, en fecha 11 de noviembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de negarse a comercializar GLP en garrafas no obstante su existencia en el camión de distribución, contravención que se encuentra prevista por el parágrafo II y sancionada por el parágrafo I del artículos 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 11 de abril de 2012, mediante memorial de fecha 25 de abril de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que el Informe no responde a la verdad y condenan de antemano una conducta sin que exista plena prueba.
2. Que el cargo notificado aplica normas que no tipifican conductas sancionables.
3. Que dichas conductas a la fecha han sido extinguidas por prescripción conforme al artículo 79 de Ley de Procedimiento Administrativo.
4. Que en el legajo notificado a la empresa no existe ninguna evidencia de ocultación de garrafas y al respecto el procediendo administrativo señala que el procedimiento de investigación debe requerir los informes dictámenes y otras medidas convenientes de prueba a fin de que la parte pueda alegar o presentar descargos.
5. Que no ha suspendido sus actividades sin previa autorización, que a la fecha de la inspección ha realizado normalmente sus actividades de distribución de GLP en garrafas, que ha distribuido 154 garrafas de GLP, lo que equivale a que ha realizado la venta según la demanda de los consumidores o usuarios.
6. Que corresponde declarar la extinción por prescripción de la infracción, por haber transcurrido más de dos años de cometida la supuesta.

A

## CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 25 de abril de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de dieciséis (16) días hábiles administrativos.

Que en fecha 25 de mayo de 2012, **Distribuidora** presento memorial señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que el **Informe** establece que el 5 de febrero se realizó la inspección al camión de la **Distribuidora** es decir que al 11 de abril de 2012 fecha en la que se notificó con el cargo transcurrieron más de dos años.
2. Que se demuestra fehacientemente la extinción de la infracción conforme al artículo 79 de la Ley de Procediendo Administrativo.

Que posteriormente mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 25 de mayo de 2012 se dispuso la clausura de término de prueba.

## CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos presentados por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, precedentes administrativos y el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo a la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrasas N° 1084, realizada al camión Distribuidor de GLP con placa de control 552-LLA, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Torrez Antonio Wilfredo, la infracción fue cometida en fecha 05 de febrero de 2010.

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 11 de noviembre de 2011 y su notificación en fecha 11 de abril del 2012 contra la **Distribuidora**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: **“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)”**

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la infracción prescribió por tanto la **Distribuidora** no podría ser sancionada por la comisión de dicha infracción.

Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: **“Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”**.

Que: **“La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común”**.

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene q existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.



A

d

- **Cuarto.-** si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serian las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

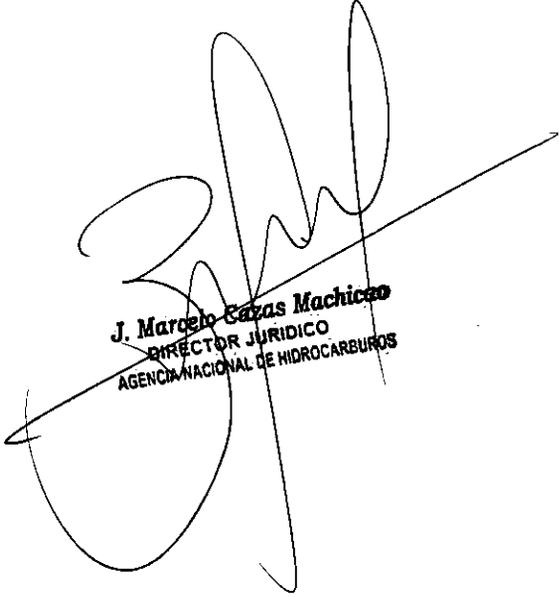
**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2011 y notificado el 11 de abril del 2012, contra la **Planta Distribuidora de GLP "ESMERALDA GAS"** del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de negarse a comercializar GLP en garrafas no obstante su existencia en el camión de distribución, contravención que se encuentra prevista por el parágrafo II y sancionada por el parágrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP "**ESMERALDA GAS**" en la Av. Ecuador N° 2227, Zona Sopocachi de la Ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



**Daniel Hernán Mijang Escobar**  
ABESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**J. Marcelo Casas Machicao**  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS